



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

**ESTADOS CIVILES 2024-066**

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
SERVIDUMBRE	<b><u>2023-00452</u></b>	FABIAN ANDRÉS ALVAREZ VAHOS Y OTRA	CARMEN EMILIA BARRERA DE ARISTIZABAL	<b>FIJA INSPECCIÓN JUDICIAL Y ORDENA OFICIAR</b>	28-05-2024
EJECUTIVO	<b><u>2024-00121</u></b>	BANCO POPULAR S.A	HECTOR MIGUEL QUIÑONES RINCON	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>	28-05-2024
JURISDICCION VOLUNTARIA	<b><u>2024-00182</u></b>	CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO		<b>DECRETA PRUEBAS DE OFICIO</b>	28-05-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 29 de mayo de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

**ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ**  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO	05890 4089 001- <b>2023-00452</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	FABIAN ANDRÉS ALVAREZ VAHOS Y OTRA
DEMANDADO	CARMEN EMILIA BARRERA DE ARISTIZABAL
Sustanciación	<b>Nro. 443</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA INSPECCIÓN JUDICIAL</b>

Vencido el termino concedido en el auto que antecede, sin que el Curador Ad Litem se pronunciará al respecto y siguiendo los lineamientos del artículo 376 del Código General del Proceso, se fija el día **veintisiete (27) de agosto hogaño, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial al predio objeto de imposición de servidumbre, diligencia a la cual deberá comparecer la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, quien rindió el dictamen pericial obrante en el plenario.

Así mismo, se ordena por secretaría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta localidad, para que informe el estado civil de la señora CARMEN EMILIA BARRERA DE ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.223.912, específicamente si se ha registrado alguna defunción o por el contrario aparece la misma como viva.

*Providencia inserta en estado electrónico **066** del **29 de mayo de 2024***

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2024-00121</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO	HECTOR MIGUEL QUIÑONES RINCON
Interlocutorio	<b>Nro. 356</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

### ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, EL BANCO POPULAR S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del señor HECTOR MIGUEL QUIÑONES RINCÓN.

Mediante providencia del 22 de marzo del año en curso (archivo 05 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través de email, el día 09 de mayo hogaño (archivo 06 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A** y contra el señor **HECTOR MIGUEL QUIÑONES RINCON**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **066** del **29 de mayo de 2024.***

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOHN ÁLVARO SALAZAR  
JUEZ**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2024-00182</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO
Interlocutorio	<b>Nro. 357</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA PRUEBAS</b>

En virtud de establecer la verdadera identidad de la persona demandante, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil a efectos de que aporte la siguiente información:

- Allegue los registros seriales de inscripción que reposen en sus bases de datos, del nacimiento del señor CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.252.087.
- Informe a este estrado si de los anteriores seriales, se ha expedido cedula de ciudadanía, en caso afirmativo, aportar copia de las mismas o en su defecto las tarjetas decadactilares.
- Se sirva realizar el cotejo de las impresiones de las huellas dactilares y de planta de los pies que reposen en sus bases de datos, en aras de verificar que la información de los seriales que reposen a nombre de CARLOS ENRIQUE CARMONA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.252.087, corresponden con los datos biométricos de la misma persona, de ser positivo, así lo informará.

Lo anterior se requiere en el término de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio que comunique la presente decisión. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

Para mayor claridad se encuentra que la parte actora pretende anular el registro civil de nacimiento obrante en el libro 21, folio 075 de la

Registraduría Nacional del Estado Civil de esta localidad, pues afirma que este no corresponde con su fecha de nacimiento.

*Providencia inserta en estado electrónico **066** del **29 de mayo de 2024***

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Álvaro Salazar', written over a faint circular stamp or seal.

**JHON ÁLVARO SALAZAR  
JUEZ**